



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.781

**EXPEDIENTE N°: 45.431/2022**

**AUTOS: “ACHETONI GIAN FRANCO c/ SANIPRO S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Gian Franco Achetoni inicia demanda contra Sanipro S.R.L., Néstor Seara y Jannet Vargas Terceros persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de Sanipro S.R.L. el 03.12.2019, cumplió tareas de operario especializado en altura, de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas y los sábados de 8:00 a 14:00 horas, con una remuneración mensual de \$ 37.000 que era abonada clandestinamente.

Sostuvo que el vínculo careció de registro, que sus tareas consistían en soldar las estructuras de las redes de seguridad de balcones, ventanas, etc., instalación de redes en balcones y ventanas; fumigación y limpieza de tanques en edificios; realización de presupuestos para instalaciones y labores administrativas, abonándosele una remuneración inferior a la que correspondía, que incluyendo el adicional por altura y las horas extraordinarias trabajadas ascendió a \$ 65.944,16.

Señaló que a las irregularidades señaladas se sumó la negativa de trabajo y la falta de pago del 50 % de la remuneración de junio de 2021, por lo que intimó la aclaración de su situación laboral, el pago del haber adeudado, diferencias remuneratorias, el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció y la entrega de recibos de haberes, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Los accionados no respondieron sus requerimientos, por lo que se consideró despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), los codemandados Sanipro S.R.L., Néstor Seara y Jannet Vargas Terceros opusieron defensa de falta de legitimación activa



y pasiva con sustento en que no existió vínculo laboral entre las partes y contestaron la demanda mediante la presentación conjunta digitalizada el 14.12.2022 y negaron pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en especial, la prestación de servicios invocada, que los codemandados hubieran sido empleadores del actor, la fecha de ingreso, jornada, remuneración, tareas y categoría laboral pretendida,

Afirmaron que la misiva enviada por el actor el 30.07.2021 fue respondida y allí se negaron los hechos invocados por resultar falsos, sin que luego volviera a recibirse comunicación alguna del demandante; precisaron que resulta imposible que una persona realice la multiplicidad de tareas vagamente descriptas en el escrito inicial, así como que cumpliera el extenso horario de trabajo denunciado y que en el intercambio telegráfico no se detallan los motivos por los cuales se consideró injuriado y despedido, por lo que impugnaron la liquidación reclamada y solicitaron el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar los hechos en que fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Sobre el particular, las declaraciones de Choque (v. audiencia del 28.11.2024) y Elder (v. audiencia del 29.11.2024) justifican la prestación de servicios en favor de Sanipro S.R.L. invocada por el demandante, pues ambos testigos dieron cuenta del desempeño del demandante desde fines del año 2019 y el testigo Choque precisó que a su retiro, en septiembre de 2021, el actor continuaba trabajando para Sanipro S.R.L.

Distinta es la cuestión relativa a las tareas, pues mientras Elder afirmó que el actor hacía instalación de redes de seguridad, colocación de barandas, cercos, protecciones de balcones, terrazas y piscinas, fumigaciones, Choque fue claro en cuanto a que el demandante se ocupaba de manejar al personal que realizaba esas tareas, pero no las cumplía personalmente.

Otro tanto acontece en cuanto al horario de trabajo, pues Choque destacó que prestaban servicios de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, precisó que el actor solo iba esos días y el testigo trabajaba una hora más, en tanto Elder aseveró que trabajaban de lunes a sábados de 8:00 a 21:00 ó 22:00 horas, lo que incluso excede el horario de trabajo denunciado al demandar.

III.- Sentado lo que antecede, sin perjuicio de destacar que las intimaciones iniciales transcriptas en la demanda, sin precisión de la fecha en que





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

habrían sido impuestas, no fueron digitalizadas en la causa pero los accionados admitieron su recepción, argumentaron haberlas respondido el 09.08.2021 y sostuvieron que con posterioridad a dicha ocasión no volvieron a recibir comunicación alguna del demandante.

El actor denunció que, ante el silencio observado por los accionados, se consideró injuriado y despedido mediante los despachos que transcribió a fs. 14 de la demanda y digitalizó en la causa el 08.11.2022.

Las misivas impuestas el 25.10.2021 fueron dirigidas a Paraná 123 piso 6º, que corresponde parcialmente al domicilio constituido por la representación letrada de la parte demandada, pues se omitió indicar que se hallaban destinadas a la Oficina 144 (v. escrito de contestación de demanda incorporado el 14.12.2022), lo que impidió su diligenciamiento por el Correo Argentino por “dirección insuficiente” (v. informe incorporado el 26.12.2023).

Los despachos enviados el 01.11.2021 no corrieron mejor suerte, pues fueron enviadas Vuelta de Obligado 3116 PB y tampoco fueron entregadas debido a que la dirección resultaba inexistente (v. informe del Correo Argentino incorporado el 26.12.2023).

Aunque no pasó por alto que dicho domicilio es el declarado como propio por los codemandados Néstor Seara y Jannet Vargas Terceros en ocasión de otorgar mandato a su representación letrada (v. instrumento de poder digitalizado el 14.12.2022), no cabe soslayar que no se trata del domicilio legal de Sanipro S.R.L. asentado en esa misma pieza (Avenida Elcano 3911) ni el del lugar de trabajo (Andonaegui 1138) donde se notificó el traslado de la demanda (v. cédulas digitalizadas el 15.12.2022 y 26.06.2023) y tampoco corresponde a la puerta lindera que tanto la sociedad como las personas físicas codemandadas asentaron en sus respuestas postales del 09.08.2021 (Andonaegui 1136).

Como puede apreciarse, tras comunicar el apercibimiento de considerarse despedido, que ha sido admitido por los accionados, los despachos tendientes a poner fin a la relación fueron enviados a domicilios que no se corresponden con el legal de la sociedad empleadora y que fueron consignados de manera defectuosa, lo que motivó que el Correo Argentino se hallara impedido de diligenciarlos por tratarse de “dirección insuficiente” y “dirección inexistente”, lo que obsta al progreso de las indemnizaciones reclamadas con sustento en la disolución del vínculo, ya que las comunicaciones entre ausentes surten efectos jurídicos a partir de su recepción.

En efecto, conforme al régimen legal vigente, la denuncia del contrato de trabajo se encuentra sujeta a formalidades que hacen a la validez de la medida, recaudo previsto por el art. 243 de la L.C.T. en cuanto exige que el despido por justa causa dispuesto por el empleador y la denuncia del contrato que hiciere el

USO OFICIAL



trabajador deberán comunicarse por escrito y con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

No se trata de una mera exigencia formal, sino de un recaudo dirigido a salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de los integrantes de la relación (cfr. C.N.A.T., Sala II, “*Russo, Esteban Leonardo Ariel c/ Iberargen S.A.*”, sentencia definitiva nro. 95.945 del 25.07.2008), lo que no puede ser suplido por la presentación ante el Se.C.L.O. ni por la interposición de la demanda, pues es necesario un acto generador expreso que ponga en conocimiento la decisión de disolver la relación (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “*Vivant, Fernando y otro c/ Fernández, Miguel y otros s/ Despido*”, sentencia definitiva nro. 11.313 del 09.03.2004; id. Sala IV, “*Colombo, Stella Maris c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Despido*”, sentencia definitiva nro. 93.900 del 10.11.2005).

En definitiva, incumplida por el actor la exigencia prevista por el art. 243 de la L.C.T., no puede sostenerse la existencia de un despido que permita analizar la procedencia de reclamos indemnizatorios fundados en una decisión que nunca fue comunicada (art. 726 del Código Civil y Comercial), por lo que corresponde desestimar las pretensiones relativas a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., las sanciones previstas por el art. 2º de la ley 25.323 y por el art. 15 de la L.N.E., así como el incremento contemplado por el D.N.U. 34/2019.

IV.- Con relación a los demás conceptos reclamados, en cuanto no dependen del distracto, cabe precisar que:

a) Acreditada la prestación de servicios, no se justificó el pago del s.a.c. proporcional y de la indemnización por vacaciones no gozadas de 2021, por lo que dichos conceptos deben ser de recibo.

b) El concepto “salarios adeudados” ha sido incluido en la liquidación reclamada sin una explicación que le brinde sustento, por un importe global, sin precisión acerca de los períodos involucrados en la pretensión esbozada, lo que no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O.

El sistema de sustanciación impone a quien demanda efectuar una narración completa y detallada de todos los hechos y omisiones relevantes, si en el escrito de demanda se reclaman rubros sin un relato, aunque sea sucinto, de los hechos en que se funda, se incumple con lo prescripto en la norma de marras (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “*Santucho, Ramón R. c/ Graneles Portuarios S.A. y otro*”, sentencia del 10.08.2000), que exige la explicitación de “la cosa demandada, designada con precisión”, “los hechos en que se funde, explicados claramente” y que se hubiera indicado “la petición en términos claros y positivos”, lo que -como quedó expuesto- no sucedió sobre el punto y obsta a su progreso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

c) La sanción prevista por el art. 8º de la L.N.E. tampoco puede ser de recibo, pues no se digitalizó en la causa la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E.

d) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001 y, conforme quedó expuesto, las intimaciones cursadas por el demandante a tal efecto carecieron de eficacia.

V.- Para el cálculo de los conceptos que se diferirán a condena corresponde estar a la suma de \$ 37.000 que el actor denunció como percibida y respaldó el testigo Elder, pues las contradicciones de la prueba testimonial en cuanto a la jornada de trabajo, en particular lo declarado por el testigo Choque en cuanto a que el actor trabajaba de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, impiden considerar que el demandante hubiera cumplido.

Tampoco aprecio devengado el “Plus por altura” invocado al demandar, pues más allá que el C.C.T. 281/1996 en que se fundó la pretensión ha sido actualizado por el C.C.T. 074/1999, se prevé que es Oficial de Altura aquel que “realiza sus tareas en forma habitual a una altura superior a los cuatro metros del nivel del suelo o del plano inferior más próximo, mediante balancín, sillita o andamio colgante”, mientras que el reclamado “Plus por altura” corresponde a quienes, en dichas condiciones, realizan en forma exclusiva sus labores a más de doce metros de altura, extremos que no han sido agitados en el escrito inicial, ni referidos por los vagos dichos de Elder sobre el punto.

VI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

S.A.C. prop. 2021 (art. 123 L.C.T.; \$ 37.000 / 12 x 10 meses)	\$ 30.833,33
Vacaciones prop. 2021 (art 156 L.C.T.; \$ 37.000 / 25 x 12 días) + s.a.c.	\$ 19.240,00

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la

USO OFICIAL



Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe total de \$ 50.073,33 que se difiere a condena se le adicionará desde el 01.11.2021 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011), así como la tasa de interés dispuesta precedentemente torna abstracto el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VI.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VII.- Respecto de la responsabilidad solidaria de las personas físicas codemandadas, si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

**USO OFICIAL**

sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasociales, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550, normativa que considero aplicable al gerente que ejerce la administración de la sociedad de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, párrafo tercero, de la ley citada.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excmo. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal



no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

En el caso, a diferencia de lo acontecido en “Carballo”, se encuentra suficientemente acreditado que los gerentes de la sociedad empleadora del reclamante abonaban personalmente parte del salario “en negro”, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Si bien en el escrito inicial se adujo que los Sres. Néstor Seara y Janet Vargas Terceros resultaban ser quienes en la práctica llevaban adelante todos los actos societarios y dirigían la sociedad, tal extremo ha sido acreditado únicamente con relación al primero, que según el instrumento de poder digitalizado el 14.12.2022 se desempeña como socio gerente de Sanipro S.R.L. y, conforme declararon los testigos Choque y Elder, efectuaba personalmente el pago de la remuneración, situación que no se verifica con relación a Janet Vargas Terceros, a la que el testigo Choque le asignó la condición de encargada de ventas y Elder ubicó como la persona que los recibía al finalizar la jornada, sin atribuirle ningún rol relevante en el desarrollo de la actividad ni participación en el pago de haberes no registrados.

Consecuentemente, el codemandado Néstor Seara deberá concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituir al gerente de la S.R.L. en empleador del actor.

VIII.- Las costas del juicio se impondrán en el orden causado, pues más allá del resultado obtenido y de los vencimientos parciales y mutuos operados, en virtud de las particularidades del caso corresponde concluir que el demandante se pudo considerar razonable y objetivamente asistido de mejor derecho para reclamar, incluso con relación a la codemandada Janet Vargas Terceros (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

USO OFICIAL



Las actuaciones han tratado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 84.963 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 3.160/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de hasta 15 UMA, es decir, del 22 % al 33 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante, cuando corresponda, con un mínimo de 10 UMA (art. 58 inc. a).

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por GIAN FRANCO ACHETONI contra SAIPRO S.R.L. y NÉSTOR SEARA, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 50.73,33 (PESOS CINCUENTA MIL SETENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de SANIPRO S.R.L., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción cominatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

**USO OFICIAL**

Rechazando la demanda interpuesta por GIAN FRANCO ACHETONI contra JANET VARGAS TERCEROS, a quien absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.). V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron el patrocinio letrado de la parte actora y la representación y patrocinio letrado de la parte demandada (en forma conjunta) en las sumas de \$ 849.630 (pesos ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta) y \$ 849.630 (pesos ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 10 UMA y 10 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 3.160/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

